



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 21/04/2021 10:20:19 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15238318400220210009300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 2636361 **FECHA REPARTO:** 21/04/2021 10:20:19 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/04/2021 10:12:52 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 002 DUITAMA

JUEZ / MAGISTRADO: CONSTANZA MESA CEPEDA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	45464778	CLAUDIA ELENA	GAVIRIA PUPO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	PRUEBAS_21-04-2021 10.18.01 a.m..pdf	0B04F849A412C78B9F74524C8EE8AABC1FC5962B
2	DEMANDA_21-04-2021 10.18.23 a.m..pdf	DC34D8B62F11DD0E0790FF8DDEECF0842448010C
3	PRUEBAS_21-04-2021 10.18.36 a.m..pdf	2B0E089E672737B1F89B552CB926EBC0B064F500
4	PRUEBAS_21-04-2021 10.19.38 a.m..pdf	431A8FBE54A1F6884C0D426E9C52A365FE180705
5	PRUEBAS_21-04-2021 10.20.02 a.m..pdf	74137A20A4167E581FA3EF6350C762A3F22B1638

df01c092-1ea2-48a6-b7df-652f6da26978

LADY BIBIANA VALDERRAMA SORRO
SERVIDOR JUDICIAL

Señor

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
(REPARTO)**

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Accionante: Claudia Elena Gaviria Pupo

Accionado: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo Claudia Elena Gaviria Pupo mayor de edad y vecina (o) de Cartagena de Indias-Bolívar, identificada (o) con cédula de ciudadanía No. 45.464.778 de Cartagena, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, que actualmente están siendo vulnerados mediante las conductas omisivas realizadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, derechos constitucionales fundamentales los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

- 1- Ostento en este momento la calidad de servidor público.
- 2- Nací el día 01 del mes de Julio del año 1.965
- 3- Que en la actualidad cuento con 55 años de edad.
- 4- Ingresé en la institución Club Naval de Oficiales Cartagena el día 01 del mes Marzo del año 1989. Esta institución pertenece a la Armada Nacional, de acuerdo a Disposición Número 019 del día 23 del mes de septiembre del año 2002 expedida por el Comandante de la Armada Nacional vigente de la época, Vicealmirante Mauricio Soto Gómez. (Anexo copia como prueba).
- 5- La Disposición Número 019 del día 23 del mes de septiembre del año 2002 fue aprobada por la Ministra de Defensa Nacional de esa época, Marta Lucia Ramírez de Rincón, a través de la Resolución Número 1172 del Ministerio de Defensa Nacional del día 27 del mes de noviembre del año 2002. (Anexo copia como prueba).
- 6- El día 30 del mes de agosto del año 2002 recibí comunicado dirigido al personal civil del Club Naval de oficiales, emitido por Comandante Base Naval ARC Bolívar de la época, el Capitán de Navío Ernesto Díaz Andrade, informando el plazo y requisitos para los interesados en participar en el concurso de cargos en provisionalidad de la institución Armada Nacional. (Anexo documento de invitación como prueba).
- 7- Luego de presentar documentos requeridos, de cumplir con exámenes físicos y de laboratorio, entrevistas y exámenes de conocimientos, el día 13 del mes de septiembre del año 2002, el Comité Asesor encargado del concurso estableció puntaje total de 79,5% con el cual obtuve el cargo E5 COORDINADORA DE EVENTOS DEPENDENCIA CLUB NAVAL DE OFICIALES. (Anexo informes de etapas como prueba).
- 8- Con Resolución número 555 del Ministerio de Defensa Nacional del día 15 del mes de octubre del año 2002, el Comandante de la Armada Nacional de la época, Vicealmirante Mauricio Soto Gómez, me nombró en provisionalidad en la categoría de Especialista Quinto código 4022, en el

CARGO DE COORDINADOR DE EVENTOS, asignada al Club Naval de Oficiales con sede en Cartagena. (Adjunto Resolución como prueba).

- 9- El día 28 del mes octubre de 2002 bajo acta de posesión N°203/02, tomé posesión del Grado y Cargo E5 4022 Coordinadora de Eventos, de acuerdo al nombramiento en Resolución Número 555 del Ministerio de Defensa Nacional del día 15 del mes de octubre del año 2002. (Anexo acta como prueba).
- 10- El día 17 del mes de diciembre del año 2007, recibo comunicación del Director de Personal de la institución Armada Nacional de la época, el Capitán de Navío Manuel Antonio Hernández Tovar, en el cual me informa el cambio de denominación, código y grado del cargo que ocupaba quedando como TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, con código 5-1 y Grado 14. Dicho comunicado aclara que la nueva denominación, según la Resolución Comando Armada N°774 del día 06 de diciembre del año 2007, “no modifica su salario, ni afecta sus derechos adquiridos, ni tampoco los derechos que se le hayan reconocido en carrera general o especial...”
- 11- Llevo laborando en la institución Club Naval de Oficiales Cartagena, la cual hace parte de la Armada Nacional, un tiempo de 32 años como servidor público.
- 12- Mi nombramiento como provisional se realizó los primeros días del mes Octubre del año 2002.
- 13- No entiendo por qué después de 32 años continuos como servidor público en la misma institución Armada Nacional, tengo que concursar por un cargo al que ya fui nombrada en carrera administrativa. La provisionalidad debió ser por 06 meses después del nombramiento y a la fecha, han pasado 18 años.
- 14- Anualmente la institución Armada Nacional, realiza evaluación del desempeño del personal, en todas, mi desempeño ha sido evaluado y he obtenido la máxima calificación.
- 15- Durante estos 32 años de servicio a la institución Armada Nacional, he recibido los siguientes reconocimientos a mi desempeño, (anexo reconocimientos como prueba):
 - Imposición del distintivo “A la Eficiencia” por Primera Vez.
 - Medalla al Mérito Logístico y Administrativo “Contralmirante Rafael Tono”.
 - Imposición del distintivo “A la Eficiencia” por Segunda Vez.

- 16- Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que esta fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.
- 17- Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la Resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021
- 18- El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- 19- Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021.
- 20- A pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos.
- 21- la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid-19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.
- 22- Por lo anterior se hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de mis derechos fundamentales a la Salud, se aplaze el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.
- 23- En el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.
- 24- La ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estemos a menos de tres años, para obtener nuestro derecho a percibir la pensión de jubilación gozamos de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en mi caso personal gozo de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS.

- 25- En el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

- 26- En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupamos algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa “Convocatoria Sector Defensa”, y convoca a concurso abierto de méritos.
- 27- El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que **“por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la convocatoria para el día 11 de abril aun sabiendo que nos encontramos en pandemia y que se vulnera el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos fundamentales que a continuación enunciaré:

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, poniendo en riesgo mi vida y la vida de muchos ciudadanos, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, máxime cuando el Ministerio de Saludo ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

El derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *“son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en*

virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela”

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(....)

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población(...).

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)

b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)

Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;”

EN CUANTO A LOS DERECHOS SOCIALES:

Los derechos sociales generan una responsabilidad compartida por diferentes actores, entre ellos el Estado.

En este contexto las necesidades de la sociedad civil en cuanto a salud se convierten en obligaciones para el Estado por lo que el estado debe crear políticas públicas que protejan a la ciudadanía, utilizando los instrumentos internacionales y la Constitución, para poder proteger estos derechos.

Un Estado social de derecho exige que las políticas públicas sean instrumentos necesariamente dirigidas hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, donde la satisfacción de necesidades básicas contribuya en lo posible a fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, promover y promulgar el bienestar social y la salud como eje primordial el ser humano en el entorno social con fundamento en una perspectiva de derechos humanos.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11

de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, prepensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro del Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas).

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección

del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresito como derecho económico y social.

B. DERECHO FUNDAMENTAL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

La Corte constitucional en **Sentencia T-029/16**

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

“Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–. Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo”

Para el caso en concreto, los cargos que sacaron a convocar, no están libres, están ocupados por seres humanos que han prestado sus servicios a las instituciones desde hace 10, 15, 20 y más años de servicio, por tanto la realidad no es que hay vacantes disponibles, hay cargos ocupados por personas a quienes van a sacar a concursar por su cargo y se van a exponer al contagio por la pandemia.

Se vulnera el derecho a las personas que van a concursar por sus puestos de trabajo y que muchos tienen enfermedades de base y comorbilidades y estarán expuestos al contagio, lo que los hace personas más vulnerables.

C. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tiene un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de **Sentencia T-051/16**, ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del

trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

D. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Dando cumplimiento a la Constitución Política en lo establecido en el artículo 125, y al Decreto 1033 de 2006, y su decreto reglamentario 091 de 2007, en su artículo 81 se realizó el primer concurso del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Teniendo en cuenta que la Convocatoria número 001 de 2005 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Sector Defensa PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS CON EL SECTOR DEFENSA, donde se convocaron todas las entidades del sector defensa Fuerzas Militares y Policía Nacional y todas las entidades adscritas y vinculadas, vulnerándose de esta manera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional.

En el año 2005 se inició el procedimiento de la convocatoria 001 cuyo procedimiento era:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos

4. Aplicación de la prueba

- Pruebas específica funcional (para los niveles profesional y técnico). Prueba específica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial).
- Pruebas Valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional)
- Valoración de antecedentes
- Conformación de listas de elegibles
- Estudio de seguridad
- Nombramiento en periodo de prueba

Se realizó el primer paso que fue la divulgación, posteriormente la adquisición de derechos de participación, donde se vendieron los pines a nivel nacional, una vez vendidos los pines, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió continuar con la verificación de los requisitos mínimos; sin embargo la convocatoria se quedó quieta, no se siguió con el procedimiento que era legal y constitucional, vulnerando el derecho de quienes se inscribieron en su momento y al momento de iniciar dicha convocatoria 001 de 2005 ya se había ejecutado la misma por tanto perdió vigencia, por tanto eso es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hoy después de 16 años la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera nuevamente el derecho a los anteriormente inscritos y revive la convocatoria del Sector Defensa, ya no con la convocatoria 001 de 2005, sino con la ley general, omitiendo el cumplimiento a ley 1033 de 2006 y a su decreto reglamentario 091, inicia nuevamente al proceso de venta de pines, continua con el proceso de inscripción; vulnerando así todos los derechos fundamentales y constitucionales que tienen los inicialmente inscritos en dicha convocatoria y no da cumplimiento a Ley 1033 de 2006, por lo tanto, se vulnera flagrantemente el derecho a la Igualdad en dicha convocatoria.

El artículo 53 de la constitución política expresa perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrales del estatuto de trabajo y uno de ellos es justamente aquel según todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa como lo ha venido sosteniendo la corte, en términos de igualdad: “a trabajo igual, salario igual”, la norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad,

inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o aplicarlas, sino elementos objetivo emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclama también trato adecuado a cada uno.

E. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad” defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo, en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. No importa que nos encontremos en una situación epidemiológica y que nos podamos contagiar y por ende a nuestras familias.
2. No importa que tengamos enfermedades de base adquiridas dentro de nuestro trabajo y sea más fácil el contagio, debemos salir a defender nuestros puestos de lo contrario nos declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. No le importa al Estado Colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil si los que venimos prestando un servicio abnegado desde hace más de 32 años, hoy tenemos más de 55 años y vamos a quedar desempleados, sin servicios de salud y sin esperanza de volver a emplearnos, vulnerándonos el derecho a la vida digna tal como lo promueve no solo nuestra Constitución Política, sino la Declaración de los Derechos Humanos.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado **Sentencia T-291/16**

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

Sentencia T-110 de 2007 Corte Constitucional

Para que pueda predicarse la satisfacción del derecho a la vida digna, se deben involucrar conceptos de salud y bienestar, así por ejemplo se incluyen dentro de la protección de estos derechos las políticas públicas de salud que asegura que todos los ciudadanos puedan acceder a mejores condiciones de existencia. En el mismo sentido, el derecho a la salud, jurisprudencialmente ha recibido varias connotaciones, a saber preventiva, reparadora y mitigadora de las cuales en la primera existe una obligación compartida entre la persona, la sociedad y el estado con el fin de evitar riesgos que atenten contra la salud o la existencia, en las otras dos, el Estado debe propender de un lado por la cura de la enfermedad y cuando esta no es posible entra en funcionamiento la tercera connotación que trata de atenuar las dolencias físicas, el bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En el caso que nos ocupa se desconocieron los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida digna del señor Jorge Alberto Osorio, por lo tanto la Corte procede a garantizar la efectividad de la atención requerida, aplicando la primera de las medidas señalada en la sentencia, es decir, la prestación de los servicios de salud directamente por parte de la A.R.S. no obstante su exclusión del POS-S, por tratarse de una persona que por su incapacidad física, goza de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (Artículo 47 C.P.), carece de recursos económicos para pagar los gastos de la atención requerida y pertenece al nivel 2 del SISBEN en calidad de beneficiario.

Sentencia-T-926-de-1999

“DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el

derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos.”

Estos derechos se ven vulnerados al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan un concurso en plena pandemia sin tener en cuenta que los cargos convocados son cargos ocupados por padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades sin importar el derecho que tienen a tener el respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

F. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni el Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas) que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que muchos de los empleados que salen a defender su cargo, son personas constitucionalmente vulnerables como son padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades, y requieren especial protección del estado.

“DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO- Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A

PENSIONARSE-Garantía *La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.*

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.”

En este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2°. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”*

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a su honorable despacho se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se

realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.

V. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresadas en la presente tutela.

1. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera provisional y cautelar LA SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.
3. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspenda la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores descritos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. INFRACITOR

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio en esta ciudad.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución.
3. Disposición Número 019 del Ministerio de Defensa Nacional del día 23 del mes de marzo del año 2002.
4. Resolución Número 1172 del Ministerio de Defensa Nacional del día 27 del mes de noviembre del año 2002.
5. Comunicado Informe Vacantes del día 30 del mes de agosto del año 2002.
6. Informe Entrevista, etapa del concurso para cargos en provisionalidad del día 09 del mes de septiembre del año 2002.
7. Informe de Análisis de Antecedentes etapa del concurso para cargos en provisionalidad del día 10 del mes de septiembre del año 2002.
8. Cuadro de Puntajes Totales de las fases del concurso del día 13 del mes de septiembre del año 2002.
9. Resolución Número 555 del ministerio de Defensa Nacional del día 15 del mes de octubre del año 2002 “por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en la Armada Nacional”.
10. Acta de Posesión del cargo Número 203/02 de la Institución Armada Nacional del día 28 del mes de octubre del año 2002.

11. Comunicado de la Dirección de Personal Número 181 MD-CG-CARMA-JEDHU-DIPER de la Institución Armada Nacional, comunicación y posesión del nuevo cargo del día 17 del mes de diciembre del año 2007.
12. Distintivo “A la Eficiencia” por Primera Vez del día 22 del mes de julio del año 2013.
13. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo “Contralmirante Rafael Tono” del día 29 del mes de septiembre del año 2017.
14. Distintivo “A la Eficiencia” por Segunda Vez del día 24 de septiembre del año 2020.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

Telefono 3259700

Email: *atencionalciudadano@cnsv.gov.co*

Recibiré notificación en la siguiente Dirección

Pie de la Popa, Carrera 21 N°29B-53. Edificio Bocas del Toro, Torre 1 apto 803.
Cartagena/Bolivar

Celular: 3176254420

Email: *cgaviria69@hotmail.com*

Atentamente,



NOMBRE: Claudia Elena Gaviria Pupo

CC. No. 45.464.778 Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

45.464.778
 NUMERO

GAVIRIA PUPO
 APELLIDOS

CLAUDIA ELENA
 NOMBRES


 FIRMA




01-JUL-1965
 FECHA DE NACIMIENTO

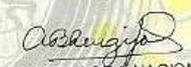
CARTAGENA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
 ESTATURA

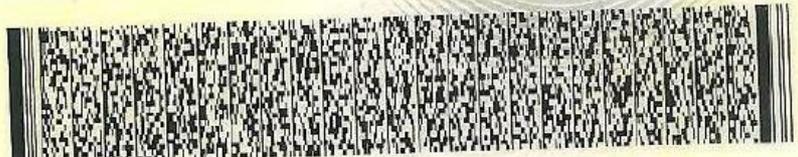
O+
 G.S. RH

F
 SEXO

29-JUN-1984 **CARTAGENA**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMASEATRIZ REGGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-0500100-30139355-F-0045464778-20051004 0677105277B 02 178105675



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/04/2021 4:40:50 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15238408800320210001700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 2633603 **FECHA REPARTO:** 19/04/2021 4:40:50 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 19/04/2021 4:36:04 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 003 DUITAMA

JUEZ / MAGISTRADO: LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	45464778	CLAUDIA ELENA	GAVIRIA PUPO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
Sin Documento- Migra	SD0000000041634	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_19-04-2021 4.39.15 p.m..pdf	DC34D8B62F11DD0E0790FF8DDEECF0842448010C
2	PRUEBAS_19-04-2021 4.39.33 p.m..pdf	2B0E089E672737B1F89B552CB926EBC0B064F500
3	PRUEBAS_19-04-2021 4.40.37 p.m..pdf	431A8FBE54A1F6884C0D426E9C52A365FE180705

9d329619-6783-4470-b333-ee3d81880bf3

LADY BIBIANA VALDERRAMA SORRO

SERVIDOR JUDICIAL

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL ARMADA NACIONAL
HACE CONSTAR

Que revisados los listados del personal de CIVIL figura el Señor(a) GAVIRIA PUPO CLAUDIA ELENA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 45464778 de CARTAGENA DE INDIAS, con Código Militar No. 45464778, con el grado de TECNICO APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA 14, en la actualidad labora en BASE NAVAL ARC "BOLIVAR", le figura la siguiente información:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO	ARC	RES-ARC	555	15-OCT-2002	28-OCT-2002	18-05-04	
Total tiempos reconocidos en ARMADA NACIONAL							18-05-04

Esta certificación no es válida para retiro.

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. a los 02 días del mes de Abril de 2021.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: VQYHW4VHOJ6.
PODRÁ REALIZAR ESTA CONSULTA EN https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation.

CAPITÁN DE NAVÍO CARLOS MAURICIO GOMEZ POLO
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL



"Protegemos el Azul de la Bandera "

"Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas"
Carrera 54 No. 26-25 Conmutador 3692000 ext 10130 - Bogotá, Colombia www.armada.mil.co



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

Duitama, ABRIL VEINTE (20) de dos mil Veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA.

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	1	0	0	1	1	4
	Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año		Consecutivo								
Radicación Tyba: 2021-00017																					

En la Acción de Tutela instaurada por el Accionante CLAUDIA ELENA GAVIRIA PUPUPO aduciendo la vulneración de los derechos a LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Accionada LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por su parte el Decreto 1983 de 2017, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1 numeral 6 prescribe expresamente: "Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".(subrayado fuera de texto).

De igual manera se entiende que la Comisión Nacional del servicio Civil es una entidad de Orden nacional independiente con personería jurídica, descentralizado por servicios y su función es de un órgano autónomo e independiente que hace parte de la estructura del Estado, que se encarga de ejercer la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, en este orden de ideas la competencia de orden municipal sería subsumida por la competencia de la tercera entidad tutelada, por lo anterior y de conformidad con las reglas de reparto, por dirigirse la acción de Tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el conocimiento correspondería a los JUZGADOS DEL CIRCUITO Por esta razón deberá enviarse a la Autoridad correspondiente.

Por lo Expuesto el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente Acción de Tutela para ser repartida ante los Jueces Penales Del Circuito de esta ciudad por ser este el competente para conocerla.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

JMP

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. S-



ARMADA NACIONAL

DISPOSICION NUMERO 019 DEL 2002

(23 SET. 2002)

Por la cual se crea, activan y desactivan algunas dependencias de la Armada Nacional y se modifica parcialmente la Disposición No. 006 de Junio 20 de 1997

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL

en uso de sus facultades legales en especial las que le confiere el Artículo 29 del Decreto Ley 1512 del 2000

DISPONE:

- ARTICULO 1o.** Crease y activase la División Clubes y Camaras incluyéndose en las siguientes TOES de la Armada Nacional:
- ✓ En la TOE No. 3-09-210 Dirección de Bienestar Social, incluyese la DIVISION CLUBES Y CAMARAS bajo el subnivel No. 06
 - ✓ En la TOE No. 3-05-120 Base Naval ARC Bolívar, incluyese la DIVISION CLUBES Y CAMARAS bajo el subnivel E.
 - ✓ En la TOE No. 3-05-140 Base Naval ARC Málaga, incluyese la DIVISION CAMARAS bajo el subnivel E.
 - ✓ En la TOE No. 3-05-160 Base Naval ARC Leguizamó, incluyese la DIVISION CAMARAS bajo el subnivel E.
- ARTICULO 3o.** Modifícase parcialmente la Disposición No. 006 de Junio 20 de 1997 en el sentido de excluir la División de Clubes y Camaras de la Dirección de Servicios Generales TOE No. 3-05-60, Club Oficiales y Suboficiales del Subnivel E de la Ayudantía General de la Base Naval ARC Bolívar TOE No. 3-05-120.
- ARTICULO 4o** La presente Disposición rige a partir de la fecha de su expedición, deja sin valor todas las Disposiciones que le sean contrarias y para su validez requiere de la aprobación del Comandante General de las Fuerzas Militares y la Señora Ministra de Defensa Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

23 SET. 2002

Vicelmirante **FRANCISCO SOTO GOMEZ**
Comandante Armada Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DESPACHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 11721 DE 2002

27 NOV. 2002)

"Por la cual se aprueba una Disposición expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares"

LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL
en uso de las facultades legales en especial las que le confiere el
Artículo 29 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000

RESUELVE:

- ARTICULO 1º. Aprobar la Disposición No.044 del 08 de octubre de 2002, proferida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Por la cual se aprueba la Disposición No. 019 del 23 de septiembre de 2002 expedida por el Comandante de la Armada Nacional, "Por la cual se crea y activan algunas dependencias de la Armada Nacional y se modifica parcialmente la Disposición No. 006 de junio 20 de 1997"
- ARTICULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a, 27 NOV. 2002

La Ministra de Defensa Nacional,

MARTA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

30-AGOSTO/02

INFORME VACANTES

DIRIGIDO A : PERSONAL CLUB NAVAL DE OFICIALES

EL COMANDO DE LA BASE NAVAL ARC BOLIVAR, INFORMA AL PERSONAL CIVIL QUE LABORA EN EL CLUB NAVAL DE OFICIALES, QUE AMPLÍASE PLAZO INSCRIPCIÓN PROCESOS DE SELECCIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN PROVISIONALIDAD ASI:

JEFE DE PERSONAL
JEFE DE MANTENIMIENTO
CHEFF
COORDINADORA DE EVENTOS
CAJERA PAGADORA
COCINERO
TÉCNICO EN REFRIGERACIÓN
SECRETARIA DE GERENCIA
MESERO
ALMACENISTA
ELECTRICISTA

PERSONAL INTERESADO DEBE PRESENTAR HOJA DE VIDA CON CERTIFICADOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA LABORAL ACUERDO VACANTE, A PARTIR DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE/02 HASTA EL 04 DE SEPTIEMBRE/02 A LAS 16:30 P.M.

AVISO PARA CARTELERA. MAYORES INFORMES: DEPARTAMENTO DE PERSONAL BASE NAVAL ARC BOLIVAR. TELEFONO: 6550040 - EXT.230


Capitán de Navío ERNESTO DIAZ ANDRADE
Comandante Base Naval ARC Bolívar 

FUNDAMENTO LEGAL: OFICIO NR.1017-JEDHU-DIPER-DIAPE-103-AGO/02 - TRASPASO CLUBES



En la ciudad de Cartagena a los 13 días del mes de Septiembre de 2002

El Comité Asesor, de acuerdo con los informes de las diferentes fases del concurso, establece el siguiente Cuadro de Puntajes Totales:

CARGO E5 COORDINADORA DE EVENTOS DEPENDENCIA CLUB NAVAL DE OFICIALES

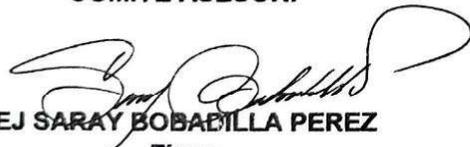
Nombre de los inscritos	Identificación	Puntajes Obtenidos				PT (%)	Puesto No.
		P1		P3			
		PD	P%	PD	P%		
GAVIRIA PUPO CLAUDIA ELENA	45,464,778	75	30	82,5	49,5	79,5	1

PD: Puntaje Directo . P%: Puntaje Ponderado . PT: Puntaje Total . NP: No se presentó . NSP: No superó prueba

P1
P2

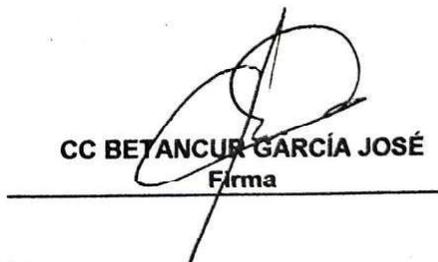
CLASE	CARÁCTER	P	%
ENTREVISTA	ELIMINATORIA	1	40%
A. ANTECEDENTES	CLASIFICATORIA	2	60%

COMITÉ ASESOR:


EJ SARAY BOBADIILLA PEREZ
Firma



CN ERNESTO DIAZ ANDRADE
Firma


CC BETANCUR GARCÍA JOSÉ
Firma

Nota: Cuando el aspirante no supere alguna de las pruebas, deberá marcarse NSP y cuando no se presenta NP, en la casilla correspondiente a la prueba. Sólo se asigna puntaje total y No. de puesto a los aspirantes que hayan superado la totalidad de las pruebas.



ARMADA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **555** DE 2002 **15 OCT. 2002**

"Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en la Armada Nacional"

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL
 en uso de las facultades legales, que le confiere
 la Resolución Ministerial No. 0015 de enero 11
 de 2002, artículo 1º.-, numeral 3.

RESUELVE :

ARTICULO 1o.- NOMBRAR en provisionalidad, por haber reunido los requisitos para el empleo, por el término, definición y desarrollo del concurso de provisión definitiva del cargo de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta la necesidad del servicio en el área nombrada, al siguiente personal :

En la categoría de Especialista Primero Código 4012, señor Especialista Cuarto **ROBERTO CARLOS BENEDETTY**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.218.293 de Barranquilla - Atlántico, en el cargo de Profesor, perteneciente a la Base Naval ARC "Bolívar".

En la categoría de Especialista Primero Código 4012, señora Especialista Tercero **MARTHA ROCIO GONZALEZ AGUIRRE**, con Cédula de Ciudadanía No. 31.385.837 de Buenaventura - Valle, en el cargo de Profesora, perteneciente a la Brigada de Infantería de Marina No.2 con sede en Buenaventura.

En la categoría de Especialista Primero Código 4012, señor **JOSE TOMAS HERNÁNDEZ QUINTANA**, con Cédula de Ciudadanía No. 73.122.050 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Chef, asignado para el Club de Oficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Primero Código 4012, señor Especialista Segundo **JAIME MANRIQUE SALAMANCA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.006 de Bogotá, en el cargo de Almacenista, perteneciente a la Capitanía de Puerto No.1 con sede en Buenaventura.

En la categoría de Especialista Primero Código 4012, señor **JUAN CARLOS ROMERO LINARES**, con Cédula de Ciudadanía No. 9.287.838 de Turbaco - Bolívar, en el cargo de Chef, asignado para el Club de Suboficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Primero Código 4012, señora Adjunto Especial **ELIZABETH CORTES ESPINOSA**, con Cédula de Ciudadanía No.39.554.436 de Girardot, en el cargo de Jefe de Presupuesto, perteneciente al Cuartel General del Comando de la Armada.

En la categoría de Especialista Segundo Código 4014, señor Especialista Tercero **ALAIN EDUARDO BENITEZ MORALES**, con Cédula de Ciudadanía No. 9.075.399 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Administrador, perteneciente a la Capitanía de Puerto No.3 con sede en Barranquilla.

En la categoría de Especialista Segundo Código 4014, señor Especialista Tercero **PABLO SOTO CASTELLANOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.814 de Bogotá, en el cargo de Codificador, perteneciente al Cuartel General del Comando de la Armada.

Continuación de la Resolución por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en la Armada Nacional, ENC. Especialista E1PFS **ROBERTO CARLOS BENEDETTY**

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señor Especialista Sexto **CARLOS EDUARDO GARCIA NAVARRO**, con Cédula de Ciudadanía No. 92.551.850 de Corozal - Sucre, en el cargo de Profesor, perteneciente a la Base Naval ARC "Bolívar".

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora Especialista Sexto **KATTY CASTRO MADRID**, con Cédula de Ciudadanía No. 25.910.904 de Chinú - Córdoba, en el cargo de Profesora, perteneciente a la Base Naval ARC "Bolívar".

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora **CARMEN MARIA TORRES ERAZO**, con Cédula de Ciudadanía No. 45.445.467 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Secretaria, asignado para el Club de Oficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señor **LUIS FRANCISCO CARMONA CABALLERO**, con Cédula de Ciudadanía No. 73.139.607 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Electricista, asignado para el Club de Suboficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora Especialista Sexto **DIANA JARAMILLO GOMEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 41.797.078 de Bogotá, en el cargo de Profesora, perteneciente al Cuartel General del Comando de la Armada.

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora Especialista Sexto **DILVIA CORREDOR PINZON**, con Cédula de Ciudadanía No. 51.854.406 de Bogotá, en el cargo de Secretaria, perteneciente al Cuartel General del Comando de la Armada.

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora **CLAUDIA ELENA GAVIRIA PUPO**, con Cédula de Ciudadanía No. 45.464.778 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Coordinador de Eventos, asignada para el Club de Oficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora Especialista Sexto **CARMEN ROSA CHIA USAQUEN**, con Cédula de Ciudadanía No. 39.663.546 de Soacha, en el cargo de Secretaria, perteneciente al Cuartel General del Comando de la Armada.

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora **YENNY PAOLA MOSQUERA RIASCOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 31.586.889 de Buenaventura - Valle, en el cargo de Profesora, asignada para la Base Naval ARC "Málaga."

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora Adjunto Especial **LINEY DEL CARMEN GONZALEZ RUIZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 33.152.449 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Secretaria, perteneciente a la Base Naval ARC "Bolívar."

En la categoría de Especialista Quinto Código 4022, señora **FATIMA RANGEL ORTIZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 45.757.237 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Profesora, asignada para la Base Naval ARC "Bolívar."

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señor Adjunto Tercero **CECILIO PAYA TORRIJOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 97.446.872 de Puerto Leguizamo - Putumayo, en el cargo de Profesor, perteneciente a la Base Naval ARC "Leguizamo".

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señora Adjunto Segundo **IRMA NANCY PAZ MACHOA**, con Cédula de Ciudadanía No. 32.705.467 de Barranquilla - Atlántico, en el cargo de Profesora, perteneciente a la Base Naval ARC "Leguizamo".

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señora Adjunto Primero **MILADES**

Continuación de la Resolución por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional en la Armada Nacional, ENC. Especialista E1PFS ROBERTO CARLOS BENEDETTY

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señor **NICOLAS CAMACHO CASTELLANOS**, con Cédula de Ciudadanía No.19.474.270 de Bogotá, en el cargo de Electricista, asignado para el Club de Oficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señora Adjunto Segundo **LUZ ESTELLA FLOREZ SUAREZ**, con Cédula de Ciudadanía No.45.756.559 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Asistente Oficina Finca Raíz, perteneciente a la Base Naval ARC "Bolívar"

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señor **LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA**, con Cédula de Ciudadanía No.9.078.999 de Cartagena - Bolívar, en el cargo de Técnico en Administración, asignado para el Cuartel General del Comando de la Armada.

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señor **GUILLERMO JOSE RODRÍGUEZ BENITEZ**, con Cédula de Ciudadanía No.9.167.272 de Pinillos - Bolívar, en el cargo de Técnico en Sistemas, asignado para el Club de Suboficiales con sede en Cartagena.

En la categoría de Especialista Sexto Código 4024, señor Adjunto Jefe **NEFTALI GARCIA CANTOR**, con Cédula de Ciudadanía No.17.057.544 de Bogotá, en el cargo de Litografo, perteneciente al Cuartel General del Comando de la Armada.

PARAGRAFO.- Los nombramientos provisionales citados en el artículo anterior, no generan Derechos de Carrera.

ARTICULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir de la posesión del cargo

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 OCT. 2002


Vicealmirante **MAURICIO SOTO GOMEZ**
Comandante Armada Nacional

ARMADA NACIONAL

ACTA DE POSESION No. 203/02

Grado y Cargo E5 4022 COORDINADORA DE EVENTOS
Nombres y Apellidos CLAUDIA ELENA GAVIRIA PUPO
En la Ciudad de CARTAGENA a los 28 días del mes de OCTUBRE del
2002.

Se presentó al Despacho del Señor CC JOSÉ FERNANDO BETANCUR GARCÍA el (la) Señor (a) CLAUDIA ELENA GAVIRIA PUPO a fin de tomar posesión del cargo de E5 4022 COORDINADORA DE EVENTOS para el cual fue nombrado(a) por el Decreto o Resolución Comando Armada NR.555 de OCT-15/02 Orden del día No. del .

El suscrito JEFE DE PERSONAL DE LA BASE NAVAL ARC "BOLÍVAR" Le recibió el Juramento en forma legal y bajo gravedad prometió cumplir, defender la Constitución y Leyes de la República y servir fielmente los deberes de su Cargo.

El posesionado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 190 de 1995 y Decreto 2150/95 y

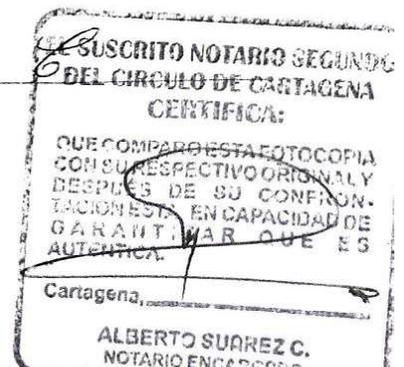
Presentó la Cédula de Ciudadanía No.45.464.778

Autoridad que posesiona: CC JOSÉ FERNANDO BETANCUR GARCÍA

El Posesionado: Claudia E. Gaviria P.

Secretario o Ayudante: Lery Lopez

06 ABR. 2010





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



DIRECCION DE PERSONAL

Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 2007

No. 181 MD-CG-CARMA-JEDHU-DIPER
ASUNTO : Comunicación y posesión en el nuevo cargo

AL : Señor E5
GAVIRIA PUPO CLAUDIA ELENA
CARTAGENA

Con toda atención y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 4175 del 29 de octubre de 2007, el cual determina la planta de personal civil en la Armada Nacional, el cargo que Usted ocupa cambió de denominación, código y grado así:

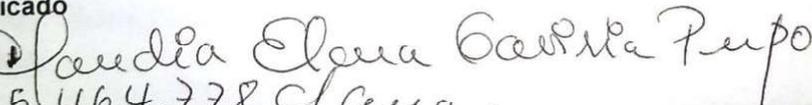
NUEVA DENOMINACION	CODIGO	GRADO
TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA	5-1	14

Teniendo en cuenta que Usted se encuentra prestando sus servicios en la planta del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, fue incorporado en el cargo de la nueva denominación, de acuerdo con la Resolución Comando Armada No. 774 del 06 de diciembre de 2007, lo cual no modifica su salario, ni afecta sus derechos adquiridos, ni tampoco los derechos que se le hayan reconocido en carrera general o especial, por lo anterior debe tomar posesión del nuevo cargo en la seccional de personal respectiva o en su defecto ante quien haga sus veces.

El que comunica


Capitán de Navío **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TOVAR**
Director de Personal Armada Nacional

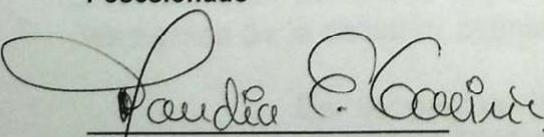
El comunicado

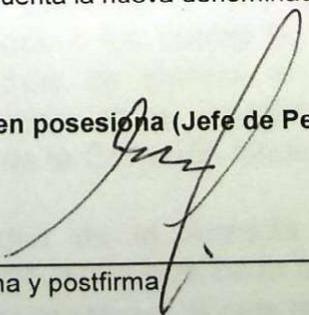
Nombre 
C.C. 45.464.778 C/Gen.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la nueva denominación, código y grado, tomo posesión del nuevo cargo.

Posesionado

Quien posesiona (Jefe de Personal o quien haga sus veces)


Firma y postfirma
C.C. 45.464.778 C/Gen.


Firma y postfirma



Contralmirante
Gabriel Enrique Mercado Rosa
Jefe de Operaciones Logísticas
Armada Nacional

Señora Técnico Auxiliar de Defensa 14
Claudia Elena Gaviria Pupo
Base Naval ARC "Bolívar"
Cartagena de Indias D.T. y C.

En nombre de todo el personal Militar y Civil que conforma la Jefatura de Operaciones Logísticas y en el mío propio, tengo el agrado de presentarle un atento y cordial saludo de felicitación, al haberle sido conferida la Condecoración Distintivo "A la Eficiencia" por Primera vez, en reconocimiento a sus excelentes servicios prestados a la Institución.

Hago propicia la ocasión para desearle que el Todopoderoso lo siga iluminando y continúe cosechando muchos éxitos, reiterándole los sentimientos de consideración y aprecio. Ruego hacer extensivo este saludo a su distinguida familia, soporte fundamental de los logros alcanzados.

Bogotá, D. C., Julio 22 de 2013



Capitán de Navío Ludwig M. Moog Herrera
Comandante Base Naval ARC "Bolívar"



Señora Técnico para Apoyo de Seguridad 14
Claudia Elena Gaviria Lupo
A/S Centro Recreacional de Oficiales
Santa Cruz de Castillogrande
Cartagena de Indias, D. T. y C.

En nombre de los señores Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina y Personal Civil que integran la Base Naval ARC "Bolívar", y en el mío propio, me es grato presentarle un atento y cordial saludo de felicitación, con motivo con motivo de haberle sido otorgada la Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono", por haber sobresalido en actividades logísticas, Administrativas y Técnicas, que redundan en beneficio de nuestra Armada Nacional.

Esta distinción que hoy recibe es el fruto a su excelente labor, compromiso, disposición y actitud hacia la colaboración con la Institución, para contribuir al logro de los objetivos propuestos por el Mando Superior.

Sea propicia esta ocasión, para desearle continúe cosechando muchos éxitos y reiterarle mis sentimientos de consideración, amistad y aprecio, haciéndolo extensivo a su distinguida familia; quienes han sido un invaluable soporte para alcanzar esta enorme satisfacción. Artífices de este nuevo logro en su vida profesional.

Cordialmente,

Cartagena de Indias, D. T. y C., 29 de septiembre de 2017



Capitán de Fragata **JESUS DANIEL SUAREZ OSPINA**
Director Centro de Recreación de Oficiales
"Club Naval Santa Cruz de Castillogrande"

Señora

TA14 GAVIRIA PUPO CLAUDIA
Centro de Recreación de Oficiales
"Club Naval Santa Cruz de Castillogrande"

Como Director del "Centro de Recreación de Oficiales" Club Naval Santa Cruz de Castillogrande", me complace presentar un cordial saludo de felicitación por su iniciativa, colaboración, responsabilidad, lealtad y mística en el desempeño de sus funciones, los cuales la hacen merecedora del distintivo "A la Eficiencia" por segunda vez que le otorga la Armada Nacional.

Es digno de resaltar su profesionalismo, compromiso Institucional, capacidad de colaboración y voluntad de servicio se logra el cumplimiento exitoso de los objetivos institucionales.

Cartagena, D. T y C 24 de septiembre de 2020



N° SC 5466-3

N° GP 046-3

"Protegemos el azul de la Bandera"
"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69"
CONMUTADOR 6651017 - 6651018 Gerencia - 6651014 Eventos - 6652169
Cartera y Socios - 6651039 - Castillogrande Carrera, 15 Calle 6 - Cartagena (Bolívar)
gerencia@clubnaval.com - socios@clubnaval.com
www.clubnaval.com

INFORME SECRETARIAL: A los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) ingresa la acción de tutela impetrada por la señora **Claudia Elena Gaviria Pupo** en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC**-. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA-BOYACA

Duitama, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA

RADICACION No. 152383184002-2021-00093-00
ACCIONANTE: CLAUDIA ELENA GAVIRIA PUPO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La señora **Claudia Elena Gaviria Pupo**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.464.778, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación propia, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C por considerar conculcados sus derechos iusfundamentales a la vida, salud, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad y a la estabilidad laboral reforzada.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional por las siguientes razones:

La accionante, **Claudia Elena Gaviria Pupo**, señala que su domicilio se encuentra en la ciudad de Cartagena, desempeña sus funciones las cuales señala con posibles afectaciones vulneración o amenaza en el Club Naval de Oficiales con sede en Cartagena. En ese sentido conforme con lo señalado en los 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el factor territorial determina la competencia en la ciudad de Cartagena.

En el mismo sentido, frente a la entidad accionada no se materializa un factor subjetivo y la misma tiene su sede principal y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C

De acuerdo con lo anterior, tanto el domicilio del accionante y el lugar de la ocurrencia de la posible violación o amenaza es la ciudad de Cartagena, por lo cual la competencia para conocer la presente acción de tutela corresponde al Juez de Circuito Reparto de la referida ciudad Capital.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, por lo cual no avocará conocimiento y la misma se deberá remitir por competencia a JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad de Cartagena.

Por lo anterior, no se avoca conocimiento la presente acción de Tutela y se ordena que por secretaría se remita, a través de la plataforma Justicia XXI Digital a la Oficina de Reparto, apoyo judicial, de la ciudad de Cartagena, Distrito Turístico y Cultural.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR, por falta de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la señora **Claudia Elena Gaviria Pupo**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.464.778, con domicilio en la ciudad de Cartagena contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.

SEGUNDO: REMÍTASE, a través de la plataforma Justicia XXI Digital, la presente ACCIÓN DE TUTELA al Juzgado Circuito REPARTO de la ciudad de Cartagena D.C, por competencia, debiéndose dejar las correspondientes constancias de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

NOTIFICACION AUTO TUTELA 2021-00093-00

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama

<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 14:02

Para: cgaviria69@hotmail.com <cgaviria69@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (133 KB)

Auto no avoca conocimiento tutela 2021-00093.pdf;

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Duitama, 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

SEÑORA:

CLAUDIA HELENA GAVIRIA PUPO

REF: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD 2021-00093-00. CLAUDIA ELENA GAVIRIA PUPO VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

Cordial saludo,

Me permito notificar el auto proferido por la señora Juez titular del Despacho el día de hoy 22 de abril del año 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: NO AVOCAR, por falta de competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la señora Claudia Elena Gaviria Pupo, identificada con cédula de ciudadanía número 45.464.778, con domicilio en la ciudad de Cartagena contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-.

SEGUNDO: REMÍTASE, a través de la plataforma Justicia XXI Digital, la presente ACCIÓN DE TUTELA al Juzgado Circuito REPARTO de la ciudad de Cartagena D.C, por competencia, debiéndose dejar las correspondientes constancias de salida."

Envío anexo escaner del auto en su integridad en un archivo PDF

Feliz tarde.

Atentamente,

Margoth Benavides Vallejo

Secretaria

Carrera 15 No. 14 - 23, piso 3, oficina 304.

Teléfono: 760 0907

j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia - Duitama - Boyacá.

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.